República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-29331601-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2023-17827891- -APN-SGASAD#TFN (EXTRABERRIES S.A.) AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2023-17827891- -APN-SGASAD#TFN (EXTRABERRIES S.A.), recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 16/2/2023, la firma EXTRABERRIES S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., contra la AFIP-DGA, invocando la demora excesiva en resolver el procedimiento de devolución de tributos, que tramita por expedienteEX-2021-710888-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, iniciado el 29/06/2021, en relación al PE 18 073 ES01 000187 H (oficializado el 09/10/2018). Destaca que hace ya más de un año y medio solicitó la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, pidiendo se otorgue pronto despacho. Agrega que, con fecha 08/08/22, solicitó, por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones, el pronto despacho de las actuaciones, disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de la solicitud de devolución y su expresa notificación en el domicilio constituido. Afirma que hasta el momento las actuaciones referidas continúan pendientes de resolución y concluye que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero, considerando los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Expresa que la demora injustificada, ilegítima y excesiva, incurrida por el servicio aduanero, causa grave perjuicio al normal ejercicio de su derecho a percibir en devolución, las sumas indebidamente abonadas en el año 2018. Fundamenta la procedencia del amparo, citando jurisprudencia que entiende que avala su postura. Solicita se haga lugar a la acción de amparo por mora interpuesta, ordenándole a la DGA dictar resolución en el presente caso y/o a efectuar el pago de las sumas reclamadas, a la mayor brevedad posible y con expresa imposición de costas.

II.- Que, con fecha 6/3/2023, se presenta la representación fiscal, adjuntando el informe requerido (IF-2023-24429523-APN-DTD#JGM) y las constancias digitalizadas de los expedientes EX-2021-710888-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y EX-2022-01367009-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (pronto despacho) mediante documento IF-2023-24401134-APN-DTD#JGM. Manifiesta que acompaña el expediente GDE mediante el cual tramita la solicitud de devolución que contiene inserto además el expediente que inició el pronto despacho en formato digital, compilado en un solo archivo para mejor lectura. Reseña que las actuaciones se inician como consecuencia de la presentación realizada por EXTRABERRIES S.A. ante la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO), mediante la cual se solicita la devolución de derechos de exportación, atento entender que no corresponde la aplicación del Decreto Nº 793/18. Agrega que las mismas son remitidas a la a la Dirección General de Aduanas, quien las remite electrónicamente a la Dirección Aduana de Ezeiza y luego a la División Control Ex Ante. Señala que, por último, se envió el expediente electrónico a la División Sumarial y Repeticiones, y que el área que tramita las actuaciones procedió a fusionar el expediente que nos ocupa con aquel por el cual la exportadora se presentó a solicitar el pronto despacho de las actuaciones. Considera que en los autos sub examine, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068, ss y ctes. del C.A. Argumenta que el carácter de la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y salvaguarde los intereses de ambas partes. Entiende que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada no se condice con las circunstancias del caso, solicitando el rechazo in limine de la petición toda vez que no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura. Concluye que la situación descripta precedentemente, hace suponer que el Servicio Aduanero no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora. Solicita, oportunamente, se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas a la amparista.

III.- Que con fecha 16/3/2023 este Tribunal tuvo por presentado por la demandada el informe requerido y, por acompañadas, en formato digital, las constancias de los expedientes electrónicos requeridos, disponiendo la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV- Que resulta de las constancias adjuntas por la representación fiscal que el expediente electrónico EX-2021-710888-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, resultó caratulado con fecha **30/6/2021**, por la Sección Recepción y Registro Documental, a partir del pedido de devolución de derechos de exportación presentado por EXTRABERRIES S.A., en relación a los PE 18073ES01000187H - 19073EC07000170N –sic-. En la misma fecha dicha Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO) genera el pase electrónico de las actuaciones a la Dirección General de Aduanas para seguir su trámite.

Que, con fecha **19/7/2021,** la División Despacho Aduanero eleva los actuados a la Dirección Aduana de Ezeiza, a los efectos de su conocimiento e intervención, la cual, en fecha **21/7/2021**, da intervención, mediante el pase electrónico, a la División Control Ex Ante de esa Aduana, que a continuación y en esa misma fecha, las remite a la División Sumarial y Repeticiones.

Que, el **11/8/2022** la mencionada División genera “Carátula Fusión de EX-2021-710888-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI”, a efectos de agregar al expediente que nos ocupa, el expediente electrónico EX-2022-01367009-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, caratulado en fecha **8/08/2022**, con motivo en la solicitud de Pronto Despacho presentada por Extraberries S.A. A continuación lucen constancias de los pases cumplidos con anterioridad, a efectos de agregar el pedido de pronto despacho.

Con fecha **11/8/2022** se giran a un agente instructor, a los fines de su tramitación, indicando se otorgue preferente

trámite.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que surge de las constancias reseñadas de las actuaciones administrativas y de la prueba documental aportada por la amparista (documentos agregados en autos, identificados como RE-2023-17826618-APN-SGASAD#TFN y RE-2023-17467009-APN-SGASAD#TFN) que, con fecha 8/8/2022, mediante expediente EX-2022-01367009-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, la aquí amparista presentó la solicitud de Pronto despacho, del procedimiento en trámite mediante expediente EX-2021-710888-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, relativo al PE 18073ES01000187H, cuya presunta demora en la tramitación motiva la interposición del presente recurso de amparo (16/2/2023).

VI.- Que corresponde resolver a continuación si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que en tal sentido, el relato efectuado precedentemente, permite concluir que en el procedimiento de repetición iniciado el 30/06/21, el servicio aduanero no dictó acto alguno tendiente a su tramitación y resolución. En efecto, solo surgen pases a diferentes áreas a efectos que den trámite a la presentación e instruyan el procedimiento, pases que se reiteran en relación al pedido de pronto despacho presentado el 8/8/2022 a los efectos de ser agregado al expediente en trámite.

Que el pedido de pronto despacho, si bien fue agregado a la brevedad, tampoco surtió efecto de impulsar el procedimiento, toda vez que no motivó el dictado de acto útil alguno.

Que resulta indudable que en el caso ha quedado configurada la demora excesiva prevista por el art. 1160 del CA., así como el consiguiente perjuicio que dicha demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado.

Que, por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2021-710888-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de ley, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2021-710888-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de ley.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Pereyra Moine su número de CUIT y acreditada la condición que reviste frente

al IVA se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2021-710888-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de ley.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Pereyra Moine su número de CUIT y acreditada la condición que reviste frente al IVA se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación –conf. art. 1162 del C.A. y art. 59 del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Fiscal-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 19:53:42 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 19:56:34 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 19:56:36 -03:00